



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL –incumplimiento de contrato
Demandante	HERLINDO DE JESÚS MONTOYA QUINTERO
Demandado	CARLOS ANDRÉS VASQUEZ MARTÍNEZ
Radicado	05-001 40 03 027 2021-00855-00
Providencia	Interlocutorio
Decisión	Cumplase lo resuelto por el superior - Admite demanda

Subsanados en el término los requisitos exigidos mediante auto de 17 de septiembre de 2021 y como quiera que la demanda se ajusta cabalmente a las disposiciones del art. 82 y ss. del C. G. P. y 391 del C. G. P, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Cúmplase lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda VERBAL instaurada por **HERLINDO DE JESÚS MONTOYA QUINTERO** en contra de **CARLOS ANDRÉS VASQUEZ MARTÍNEZ**.

TERCERO: De ella córrase traslado a la parte demandada, por el término de VEINTE (20) días para que la conteste.

CUARTO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a la parte demandada, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, a través del correo electrónico del demandado. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Cuando no se suministre la dirección electrónica de la parte demandada o no de poderse llevar a cabo su notificación en la dirección electrónica, se realizará conforme lo señalan los artículos 291 a 293 C.G.P.

Adviértase, que, para la notificación de los demandados por el canal digital, previo aceptarse, la demandante deberá: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, (ii) informar la forma como lo obtuvo y (iii) allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Los presupuestos señalados, es un requisito indispensable para tenerse por aceptada la notificación conforme lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, de manera, que, si no se cumplió con este requisito al momento de presentarse la demanda, deberá hacerlo al momento de notificar a la parte pasiva, so pena, de no tenerse por efectiva dicha notificación por correo electrónico.

QUINTO: Se envía el link el expediente [05001400302720210085500-2-OK](#).

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA

JUEZ

A/O₈

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30bb92d0fd934080f5e574d778793bc9fc71a6dd1ed4b393b13a27bd2d3850a0**

Documento generado en 09/08/2022 11:33:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>